



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, 14 septiembre de 2022

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Bancolombia S. A NIT. 890.903.938-8
Demandados:	Héctor Arles Uribe Duque C.C.7.531.624 Jesús Uribe Gaviria C.C.7.519.036 Álvaro Iván Vélez Santa C.C.10.105.774
Radicado:	630013103002-2019-00308-00
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede este despacho a estudiar la viabilidad o no de ordenar la ejecución en el presente trámite.

ANTECEDENTES

En la fecha 13 de diciembre de 2019, Bancolombia, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra Ganapollo S.A.S y los señores Héctor Arles Uribe Duque, Jesús Uribe Gaviria y Álvaro Iván Vélez Santa, por el no pago de las sumas de dinero contenidas en los pagarés nro. 690086577, nro. 690087267, nro. 690087268, nro. 690088136, nro. 690089251, nro. 690089650, nro. 690089939, nro. 690090515, obrantes en el doc.01, fol.12-20 del expediente digital, los cuales fueron debidamente suscritos por los obligados cambiarios.

Mediante auto proferido el 15 de enero de 2020, este despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante, según las sumas de dinero indicadas en los pagarés mencionados.

A través de los autos del 18 de noviembre de 2020¹ y del 12 de febrero de 2021² fue remitido el proceso de la referencia al juez del concurso, en virtud a la reorganización empresarial iniciada por los ejecutados Ganapollo S.A y Leonel Uribe López, ordenándose continuar el trámite del proceso únicamente respecto de Héctor Arles Uribe Duque, Jesús Uribe Gaviria y Álvaro Iván Vélez Santa

Se comunicó la existencia de la presente ejecución a la Unidad Administrativa Especial -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

¹ Doc.18

² Doc.27

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente ordenar la ejecución en el presente asunto, pese al silencio de la parte ejecutada durante el término de traslado de la demanda?

CONSIDERACIONES

Comoquiera que la parte ejecutada no atendió la orden judicial de pago ni propuso excepciones de mérito durante el término de traslado otorgado que pudieran desvirtuar la pretensión, este despacho con fundamento en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución.

La referida normatividad establece: “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*”

En el caso que nos ocupa, se surtió la notificación del demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (doc.55).

Sobre dicha notificación es menester precisar que, el apoderado judicial de la parte ejecutante remitió las notificaciones personales a las direcciones de correo electrónico relacionadas en el doc.53³, el cual corresponde al informado por el ejecutado a la entidad bancaria

Lo anterior, permite advertir, que la parte interesada cumplió de esta forma con la carga procesal señalada en el inciso segundo del artículo 8 del aludido decreto, que indica: “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*”.

Ahora, el acuse de recibo fue certificado por la empresa de correspondencia, Domina Entrega Total, para el 10 de mayo de 2022 tal como se ve en el doc.55 del expediente digital, el cual estuvo acompañado de la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago, no obstante, los ejecutados guardaron silencio frente al traslado de la demanda.

Alvaro Ivan Velez Santa: alvesan61@yahoo.es

Jesus Uribe Gaviria: juliojaramillo4821@gmail.com

Hector Artes Uribe Duque: artesaribeduque1960@gmail.com

En al anterior contexto fáctico y jurídico, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q)

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA seguir adelante la ejecución contra los señores Héctor Arles Uribe Duque con C.C.7.531.624, Jesús Uribe Gaviria con C.C.7.519.03 y Álvaro Iván Vélez Santa con C.C.10.105.774, según las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2020.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá realizar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses hasta la fecha de su presentación.

TERCERO: Ordena el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar en este proceso, previo su secuestro y avalúo.

CUARTO: Con fundamento en el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, se fijan agencias en derecho en la suma de \$116.048.887 M/cte.

QUINTO: Por Secretaría, liquídense las costas, conforme al numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y, súrtase el traslado de la liquidación que presenten las partes, en la forma señalada artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEXTO: Con fundamento en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdfceff171faca3d06f6247325934b61ce6f607d61197fe1183b5f5cd70abd1**

Documento generado en 14/09/2022 07:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>